



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2867(Original 1589)

Sancionada el 13/03/1953, Promulgada el 17/03/1953
Boletín Oficial N° 4396 del 24 de Marzo de 1953.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1º.-Declárase incompatible con el cargo del mismo letrado del Cuerpo de Abogado del Estado, todo otro cargo; remunerado o no, sea nacional, provincial o municipal, como así el ejercicio de la profesión de abogado, procurador o escribano, con excepción de los cargos docentes, siempre que la atención de los mismos no acarree la incompatibilidad horaria con el que se desempeña en el Cuerpo de Abogado del Estado.

Art. 2º.-Todo profesional que se encuentre en la situación contemplada en la presente Ley, deberá hacer conocer su opción al Fiscal de Estado dentro de los tres días de ser notificado.

Art. 3º.- En lo sucesivo, los profesionales pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado deberán ajustar su asistencia y cumplir los horarios generales que se dispongan para la Administración Pública Provincial de conformidad con las disposiciones que en particular y por mejores razones de servicio tome el Fiscal de Estado.

Art.4º.- Derógase toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Art.5º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres.

MIGUEL M. CASTILLO – Salvador Marinaro – Alberto A. Díaz – Rafael A. Palacios
POR TANTO:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Salta. Marzo 17 de 1953.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

JESÚS MÉNDEZ - Jorge Aranda